

**ACTO ILICITO.—Abuso del Derecho.**

1.—Si el ejercicio regular de un derecho no configura acto ilícito, el abuso del derecho si genera responsabilidad civil.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, dieciséis de Agosto de mil novecientos setentidós.

Vistos; por los fundamentos pertinentes de las sentencias inferiores; y **CONSIDERANDO**: que en mérito del atestado policial a que diera lugar la denuncia de la demandada, se abrió instrucción contra la actora por delito de apropiación ilícita; que en dicha instrucción se estableció la falsedad de la imputación y la consiguiente irresponsabilidad de la inculpada, por lo que el Tribunal, de conformidad con lo dictaminado por su Fiscal, declaró no haber lugar a juicio oral contra aquélla, por resolución de nueve de Febrero de mil novecientos setenta corriente a fojas ciento cinco del expediente penal acompañado; que paralelamente a la acción penal, la demandada, por el sólo mérito del parte policial, interpuso demanda en la vía ordinaria contra la actora para obtener la devolución de la misma suma de dinero que había motivado la apertura de la instrucción antes referida; que por ejecutoria de este Supremo Tribunal de diez de Agosto de mil novecientos setenta, corriente a fojas doscientos noventinueve del expediente civil acompañado, se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada, declaró infundada la demanda interpuesta por la demandada contra la actora; que la responsabilidad de la demandada resulta no solamente de la falta de sustento legal de dichas acciones, sino por la falta de pruebas que acreditaran la veracidad y el fundamento de las mismas; que si bien es cierto que conforme al inciso primero del artículo mil ciento treintisiete del Código Civil, no son actos ilícitos los practicados en el ejercicio regular de un derecho, en el caso sub-litis la instauración y prosecución de las acciones civil y penal que lo motivan no constituyen un ejercicio regular, sino más bien un abuso del derecho; que aparte de no haberse acreditado la pre-existencia del dinero que dio lugar a la interposición de ambas acciones las pruebas actuadas resultan delezna-

ra acreditar la responsabilidad de la actora; que, en consecuencia, las acciones ejercitadas por la demandada no constituyen el ejercicio regular de un derecho que pudiera eximirla de responsabilidad y por lo tanto, existe el deber legal de la demandada de reparar equitativamente el daño causado como consecuencia de las acciones incoadas por ella; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veinte, su fecha dos de Junio del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento seis, fechada el trece de Enero del presente año declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas catorce por doña Julia Gutiérrez de Rosas; declararon HABER NULIDAD en la propia resolución en cuanto revocando la inferior fija en diez mil soles el monto indemnizatorio que deberá abonar doña Pilar Villegas de Neira; reformando la primera y revocando la segunda en este extremo: declararon que la demandada debe abonar a la actora la suma de treinta mil soles por el concepto reclamado; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Fausto Viale.—Secretario General.

Cuaderno N° 451.—Año 1972.

Proccde de Ica.

---